RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/797/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registrada con el número de folio **00477717**, en los que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Detalle de la auditoria (sic) que les están realizando, y justificación de esta y toda la documentación que se ha generado, esto en el entendido que la cuenta publica (sic) a penas (sic) se esta (sic) integrando, anexar los documentos que dan soporte tanto lo entregado o revisado como los dictamenes (sic)
> …

II. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el cinco de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo del ocho de mayo siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciocho de mayo siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El uno de junio de dos mil diecisiete, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo.

VII. El dos de junio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de comparecencia recibido el veintinueve de mayo precedente; asimismo, se estimó innecesario remitir las documentales mediante las que compareció el sujeto obligado en virtud de que no proporcionó información relativa a la respuesta de la solicitud de información.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintisiete de junio posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre de la recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que: a) el Comité de Transparencia no se encuentra debidamente integrado, pues no están todos los miembros de la Secretaría; b) desconoce si existe subordinación entre los miembros; c) la respuesta no acredita la prueba del daño, pues no justifica las razones en las que se basa la clasificación; y d) la Secretaría sesionó veinticinco de abril de dos mil diecisiete, pero se la dieron a conocer hasta el dos de mayo sin ninguna justificación.

Este órgano garante estima que el agravio identificado en el inciso c) precedente es **fundado**, mientras que los restantes agravios son **infundados** en razón de lo siguiente.

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada en el folio **00477717**, en términos de los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de manera que debe partirse de la premisa que la información reclamada por la parte recurrente es existente. Lo que encuentra apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> …
> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
> …

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que la repuesta del sujeto obligado se apoyó en el acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario que señala:

SEDECOP ESTADO DE VERACRUZ | VER Economía SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

CONSIDERANDO

I. Que el pasado 16 de abril, se tuvieron por recibidas las Solicitudes de Información registradas con los folios número **00474917, 000475217, 00475917, 00476017, 00477617, 00477417, 00477317, 00476617, 00476117, 00476317, 00476217, 00458917, 00476917 y 00475117** en el Sistema INFOMEX a través de las cuales se solicita lo siguiente:

00474917	*"Quiero saber cuantos comisiones oficiales ha efectuado todo el personal de SEDECOP, durante el periodo del 1 de diciembre de 2016 a abril de 2017 especificando todos los documentos de la comprobación (oficio de comisión, motivo, informe de la misma del servidor publico, fotos del evento o reunión, beneficios de la comisión, facturas y todo aquella información que sea parte de la comprobación en términos de la normatividad aplicable) vinculado con el nombre del servidor publico, cargo y toda información de acuerdo a la Ley se debe entregar"*
00475217	*"Quiero saber el pasivo contingente de todos los asuntos laborales relacionados por expediente y estatus procesal, copia de las sentencias y del cumplimiento de todos los laudos en ese periodo, desde el 1 diciembre 2010 a abril 2017"*
00475917	*"deseo se me proporcione la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 1186/2011-I"*
00476017	*"deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 1206/2011-II"*
00476117	*"deseo se me proporcione la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 622/2012-II"*
00476217	*"cuantos ceses justificados ha llevado a cabo la dependencia con fundamento en la instrucción del procedimiento administrativo contenido en la ley estatal del servicio civil del estado de veracruz, y si dichos actos van acompañados de citatorio, pruebas de carga y de descargo y si en todos ha participado personal del órgano interno de control y representación sindical, esto desde el 1 de diciembre de 2010 a la fecha"*
00476317	*"solicito se me proporcione los siguientes datos; fecha de ingreso del trabajador, fecha de baja (anexando la renuncia o documento similar), ultimo pago recibido con todas las percepciones integradas a su salario, unidad administrativa de adscripción, puesto que desempeñaba, carácter de contratación, horario de labores, laudo o convenio o pasivo contingente presupuestado de los siguientes expedientes laborales: 886/2011-II 126/2012-II 1186/2011-II 1206/2011-II 283/2011-III 702/2010-II 638/2010-II 622/2012-II 431/2011 y 665/2012-I"*
00476617	*"Solicito la nomina, es decir los percepciones (todas) de los servidores públicos (todos los niveles) de noviembre de 2016 a la fecha, incluyendo copias de sus cheques o documento que acredita el pago"*
00477317	*"Cuantas personas han despedido, relación de nombres y sueldos que tenian, motivo de las bajas y soporte de la baja en caso de denuncias o actas administrativas anexarlos. De esas personas dadas de baja, cuales volvieron a dar de alta. A cuantas se les bajo el sueldo y que servidores públicos de la administración de Duarte siguen trabajando en SEDECOP y cual fue la justificación para que se quedaran y que sueldo tenian en la pasada administración y en la actual (es decir la información desde 2010 al 2017 por mes con todos los datos de sus percepciones y documentos de pago). Que movimientos de personal se han hecho (ubicación, sueldo, puesto, etc), todo desde noviembre de 2016 a abril de 2017."*
00477417	*"Cuanto costaba la nómina por mes en 2015, 2016 y la que va del 2017"*
00477617	*"solicito copia de todas las auditorias del 1 de diciembre de 2010 a abril de 2017: información solicitada por el orfis, contraloría y asf (toda lo requerido para revisión incluyendo cuestionarios, dictamen, observaciones, recomendaciones, solventacion, informe final notificado a la SEDECOP y su publicación en gaceta, si hubo un seguimiento hasta su solventacion o sanción, esta información lo quiero conforme a la normatividad de transparencia ya que la han estado quitando y no esta toda, ademas requiero la documentación que da soporte a lo ahterior (copia de oficios y demas comunicaciones con el personal de las entes fiscalizadores)"*
00458917	*"Solicito el número de denuncias penales interpuestos desde el 1 de diciembre del 2016 a la fecha por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados. Especificar fecha en que se interpuso, el número de Carpeta de investigación, e instancia ante quien se presentó la denuncia."*
00475117	*"Cuantos asuntos laborales tienen actualmente y su estado procesal, cuantos laudos por despido injustificado han sido condenatorios que cantidad en dinero, ha sido el resultado de estos laudos condenatorios cuantos empleados han sido reinstalados y cuantos indemnizados Quiero copia de los sentencias y del cumplimiento de todos los laudos en ese periodo. (Toda esta información desde el 1 diciembre 2010 a abril 2017)"*
00476517	*"solicito el nombramiento por archivo electronico de todos los funcionarios"*
00476817	*"Solicito las siguiente 1.- cuantos demandas por despido injustificado se han realizado contra su dependencia 2.- cuantos investigaciones (ante la contraloría y fiscalia) se llevan contra servidores públicos (detalles contra que servidor motivo y estatus). 3.- a cuanto asciende el pasivo laboral presupuestado (desglosado por demanda laboral identificándola por numero de expediente) 4.- cuantos acuerdos se han logrado y cuanto tiempo a transcurrido del juicio laboral con mas tiempo de duración y que medidas para su solución se han llevado"*
00476917	*"SOBRE EL EXPEDIEYE LABORAL 1186/2011-I, CUYO MONTO CONDENADO YA SUSPERA LOS 2 Y MEDIO MILLONES DE PESOS MAS LOS SALARIOS CAIDOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, YA SE DIO CUMPLIMIENTO?, SE SER ASI QUIERO COPIA DE LA INFORMACION , EN SU CASO JUSTIFIQUE QUE SE HA HECHO EL ESTATUS PROCESAL Y CUANDO PIENSAN ENTREGAR EL DINERO AL TRABAJADOR (ESTE NO SE HA INCONFORMADO). HASTA QUE MOMENTO SE PIENSA PAGAR"*

II. Una vez de haberse recibido las solicitudes en comento y por las características plasmadas en dicha peticiones, fueron turnadas a la Unidad Administrativa y a la Dirección Jurídica, solicitaron ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas.

III. En este entendido y con fundamento en el artículo 44 fracción II y 132 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica así como al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se convocó al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, para celebrar su Segunda Sesión Extraordinaria, el día 25 de abril de 2017 a partir de las once horas en la Sala de juntas de esta Dependencia para realizar una discusión y en su caso aprobación del **CUARTO ACUERDO** por el que se confirma la **AMPLIACION DE PLAZO** solicitado por la Unidad Administrativa y la Dirección Jurídica de esta Dependencia.

IV. Que de acuerdo a la convocatoria emitida por la Secretaría Técnica de este Comité, se aprobó por unanimidad el proyecto de acuerdo de la Ampliación de Plazo discutido en la Sesión.

Por lo anteriormente expuesto se emite el:

ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/04/2017: POR EL QUE SE AUTORIZA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LAS SOLICITUDES 00474917, 000475217, 00475917, 00476017, 00477617, 00477417, 00477317, 00476617, 00476117, 00476317, 00476217, 004589, 00458917, 00476917 y 00475117.

V. Así mismo, se tuvieron por recibidas las Solicitudes de información registradas con los folios número **00475317, 000475617, 00475717, 00476417, 00477217 y 00477717,** en el Sistema INFOMEX a través de las cuales se solicita lo siguiente:

00475317	Quiero los datos de todas las cuentas bancarias de la SEDECOP, esta información la quiero de manera mensual desde el 1 de diciembre de 2010 a la fecha (datos de apertura y que servidor público firmo o autorizo la misma, rendimientos, intereses, cheques librados, pólizas generadas, ingresos, egresos, si tienen token o cualquier tipo de instrumento para banca electrónica (cuando lo tramitaron y cuando les han cambiado), contraseñas, personal que revisa la información bancaria.
000475617	deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 886/2011-II
00475717	deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 431/2011-I
00476417	deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 665/2012-I
00477217	Que despacho fue contratado para el proceso de entrega-recepción de la administración de Duarte a la de Yunes, en esa Dependencia, que documento justifica esa contratación,

Blvd. Cristóbal Colón No. 5,
Edificio Torre Ánimas Despacho 815
C.P. 91190 Xalapa, Veracruz
Tel. +52 (228) 841-8500 conmutador
Lada sin costo: 018005703255
www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/

SEDECOP | VER Economía

	cuanto cobro, quien le pago, de que partida presupuestaria se pago, contrato del despacho, quienes fueron las personas que trabajaron o fueron enlace con dicho despacho, cual fue el criterio para contratar al despacho que hizo la revisión de entrega-recepción, y cual fue el resultado de esa revisión o dictamen final, así como todo documento que justifique la contratación y acciones empleadas por el Despacho que reviso la entrega, quien de Sedecop apoyo en esta actividad y reviso los resultados, en caso de haber observaciones que acciones realizaron y en que fechas.
00477717	Detalle de la auditoría que les están realizando, y justificación de esta y toda la documentación que se ha generado, esto en el entendido que la cuenta pública a penas se esta integrando, anexar los documentos que dan soporte tanto lo entregado o revisado como los dictamenes

VI. En este entendido la Dirección Jurídica y la Unidad Administrativa, y de acuerdo al artículo 67, 68 y 72 de la Ley de la materia, solicitan sea clasificada completamente y en su totalidad como RESERVADA por un periodo de 2 años a partir de esta fecha, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Que de acuerdo a la convocatoria emitida por la Secretaría Técnica de este Comité, aprobó el proyecto de acuerdo de clasificación discutido en la Sesión.

Por lo anteriormente expuesto se emite el siguiente:

ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/05/2017: POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA TODA AQUÉLLA RELATIVA A LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 00475317, 000475617, 00475717, 00476417, 00477217 y 00477717.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo. Notifíquese al solicitante.

Blvd. Cristóbal Colón No. 5,
Edificio Torre Ánimas Despacho 815
C.P. 91190 Xalapa, Veracruz
Tel. +52 (228) 841-8500 conmutador
Lada sin costo: 018005703255
www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/

SEDECOP | VER Economía

Así lo aprobó el Comité de Transparencia de la Secretaría en sesión de fecha 25 de abril de 2017, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lic. Alejandra Valdivia López
Presidenta

Mtra. Estiva Andrade Hernández
Secretaria Técnica

Lic. Mario Gerardo Delfín Vázquez
Vocal

Blvd. Cristóbal Colón No. 5,
Edificio Torre Ánimas Despacho 815
C.P. 91190 Xalapa, Veracruz
Tel. +52 (228) 841-8500 conmutador
Lada sin costo: 018005703255
www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/

Cabe destacar que durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UT/262/2017, de veinticinco de mayo del año en curso, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el que precisó que la reserva de la información obedeció al supuesto del artículo 68, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente público obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Lo anterior es así porque los numerales 4, párrafo primero y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda persona tiene el derecho de obtener información, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Por otro lado, los artículos 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso: que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

De lo anterior se colige que la información se sujeta al principio de máxima publicidad y que la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[1].

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 72 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario clasificó la información peticionada como reservada en términos del artículo 68, fracción IX, de la Ley 875

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

…
Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
…

El precepto transcrito debe relacionarse con el contenido de los artículos 68, último párrafo, y 70 de la misma Ley de Transparencia que disponen el deber de elaborar versiones públicas y que la autoridad debe fundar y motivar la clasificación de la información, como se indica a continuación:

…
Artículo 68.
No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.
…
Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
…

Así, lo que exige la normatividad en el caso de la información reservada no sólo es que exista una hipótesis normativa y abstracta; sino debe demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información. En este sentido, es importante tener en cuenta la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes *vs* Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

…
Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
…

Requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple en virtud de que de ninguna manera quedó demostrado -y este órgano garante tampoco lo advierte del análisis oficioso que debe realizar respecto de los límites al derecho a la información- que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda, pues el acuerdo de clasificación es genérico y no expresa las razones fundadas y motivadas para restringir el derecho a la información de la parte recurrente.

Acuerdo de clasificación del sujeto obligado que de ningún modo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues no consta la valoración de la prueba del daño, derivado del riesgo real demostrable e identificable; del riesgo de perjuicio que supondría la divulgación; y de que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad.

Incluso, el acuerdo de clasificación del sujeto obligado no es claro en relación a la hipótesis de clasificación pues de manera general se señaló que la reserva de la información correspondía a lo establecido en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley 875 de Transparencia; no obstante, la reserva únicamente procede por alguno de los supuestos del artículo 68 de la Ley de la materia.

Por lo que si durante la sustanciación la Jefa de la Unidad de Transparencia especificó que correspondía al supuesto del artículo 68, fracción IX, de la mencionada Ley, que corresponde a “la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes”, es innegable que tal especificación es unilateral al no provenir del Comité de Transparencia, lo que vulnera la normatividad que rige el procedimiento de acceso a la información.

Sin embargo, aun en el caso de que la reserva de la información correspondiese al supuesto del artículo 68, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo cierto es que ésta únicamente procede respecto de “revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales”, lo que no quedó claramente identificado si corresponde a una auditoría realizada por órganos de control o de fiscalización estatales.

Ahora bien, en caso de que lo requerido efectivamente corresponda a una auditoría realizada por órganos de control o de fiscalización estatales, lo procedente es: primero, justificar la existencia del supuesto normativo del artículo 68, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia, es decir, que la auditoría se realice por órganos de control o de fiscalización estatales; segundo, fundar y motivar su determinación en el que valore la prueba del daño, debiendo hacer patente cuál es el riesgo real demostrable e identificable en relación con el perjuicio que supondría la divulgación; y tercero, no obstante aun en caso de concluir que la información tuviese el carácter de reservada, deberá proporcionar la versión pública de la información requerida.

En este sentido, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[2], cuyo artículo quincuagésimo primero, señala:

> …
> Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:
> I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
> II. El nombre del área;
> III. La palabra reservado o confidencial;
> IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
> V. El fundamento legal;
> VI. El periodo de reserva, y
> VII. La rúbrica del titular del área.
> …

En este orden de ideas, conforme al Quincuagésimo primero de los citados Lineamientos, la versión pública debe elaborarse respecto de los documentos clasificados lo que en el caso debe cumplir el Comité de Transparencia. En dicha versión pública únicamente deben eliminarse los datos que justifiquen el riesgo real demostrable que supondría la divulgación de la información adecuado al principio de proporcionalidad en relación con la mencionada hipótesis normativa.

Ahora bien, si lo peticionado no corresponde a una auditoría realizada por órganos de control o de fiscalización estatales o no se acredita la prueba del daño, lo procedente es proporcionar la información solicitada sin que pueda estimarse que la información sea reservada con fundamento en el mencionado numeral 68, fracción IX, de la Ley en mención.

[2] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

Tocante al agravio de la parte recurrente en el sentido de que el Comité de Transparencia no se encuentra debidamente integrado, pues no están todos los miembros de la Secretaría; que desconoce si existe subordinación entre los miembros; y que la Secretaría sesionó el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, pero la respuesta se la dieron a conocer hasta el dos de mayo sin ninguna justificación, tales razonamientos son infundados en razón de lo siguiente:

En relación con que el Comité de Transparencia no se encuentra debidamente integrado, porque no están todos los miembros de la Secretaría y porque desconoce si existe subordinación entre los miembros; tales reclamos no evidencian la pretensión de conocer información o reclamar la entrega de la misma, en virtud de que denotan un cuestionamiento o inquietud del recurrente en el sentido de la integración de dicho órgano que conforme al artículo 130 de la Ley de Transparencia: *"se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia"*, hipótesis que en el caso se actualiza habida cuenta que la norma no prevé que se integre por todos los miembros de la dependencia, sino de manera colegiada (lo que en el caso ocurre) y en el que participe la Titular de la Unidad de Transparencia (lo que igualmente se actualiza).

En relación con que la Secretaría sesionó el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, pero el acuerdo se lo dieron a conocer hasta el dos de mayo sin ninguna justificación, debe señalarse que si se toma como parámetro la fecha del acuerdo, es innegable que existió retardo en la entrega de la respuesta; no obstante, ésta se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia (el dos de mayo del año en curso) de ahí que inicialmente no exista conducta ilegal por parte del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, al resulta **fundado** el agravio relativo a que la respuesta no acredita la prueba del daño, pues no justifica las razones en las que se basa la clasificación, lo procedente es **revocar** el acuerdo de clasificación y **ordenarle** que notifique vía sistema Infomex y/o correo electrónico una nueva respuesta avalada por el Comité de Transparencia de conformidad con lo precisado en la página 13 del presente fallo.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de clasificación emitido por el sujeto obligado y, en consecuencia, se **ordena** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Rene Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario Auxiliar